



Roj: **ATS 874/2023 - ECLI:ES:TS:2023:874A**

Id Cendoj: **28079110012023200399**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2023**

Nº de Recurso: **790/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Fecha del auto: 01/02/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 790/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.<sup>a</sup>

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: AAH/AAM

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 790/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 1 de febrero de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

## ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** La representación procesal de D. Marcos presentó escrito en el que interpuso los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 6 de noviembre de 2020, por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2<sup>a</sup>, en el rollo de apelación n.<sup>º</sup> 8209/2019, dimanante del juicio de liquidación de sociedad de gananciales n.<sup>º</sup> 376/2002, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.<sup>º</sup> 2 de Carmona.

**SEGUNDO.-** Por la indicada Audiencia Provincial se tuvo por interpuestos los recursos y se acordó la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo, Sala Primera, con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal han comparecido el procurador D. Jorge Deleito García, en nombre y representación de D. Marcos, como parte recurrente, y la procuradora D<sup>a</sup>. Estrella Moyano Cabrera en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Marta, como parte recurrida.

**CUARTO.-** Por providencia de 14 de diciembre de 2022 se acordó, en cumplimiento de los artículos 473.2.II y 483.3 LEC, poner de manifiesto a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante este Tribunal, la posible concurrencia de causas de inadmisión de los recursos, que consta notificada.

La representación procesal del recurrente ha presentado escrito exponiendo las razones por las que los recursos deben ser admitidos.

La representación procesal de la recurrida ha presentado escrito exponiendo las razones por las que los recursos deben ser inadmitidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal se han interpuesto contra una sentencia dictada, en segunda instancia, en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales.

Nos encontramos ante un litigio que -atendiendo a la clase de procedimiento seguido por razón de la materia- accede al recurso de casación en su modalidad de existencia de interés casacional de conformidad con lo previsto en el artículo 477.2.3.<sup>º</sup> LEC, cauce que ha sido adecuadamente invocado por el recurrente, por lo que en aplicación de la d. f. 16<sup>a</sup>.1.5<sup>a</sup>.II LEC debe decidirse en primer término si procede la admisión del recurso de casación, ya que de no ser así la inadmisión del recurso de casación comportaría la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal.

**SEGUNDO.-** El recurso de casación, se articula en un motivo único, con el siguiente encabezamiento: "Infracción del artículo 1347 CC como consecuencia de la errática interpretación del artículo 222.4 LEC -cosa juzgada material-. Valoración en el cuaderno particional de bienes inmuebles no incluidos en el inventario de la sentencia de formación de inventario", y se alega interés casacional en su aspecto de existencia de jurisprudencia contradictoria entre audiencias provinciales, según se dice sobre los efectos de cosa juzgada de la sentencia de formación de inventario.

El motivo así formulado incurre en la causa de inadmisión consistente en la falta de indicación precisa de la infracción normativa atribuida a la sentencia recurrida y planteamiento de una cuestión ajena al ámbito del recurso de casación artículo 483.2.2.<sup>º</sup> LEC).

Según ha declarado esta sala (SSTS núm. 184/2019, de 26 de marzo, rec. 3370/2016, con cita de reiterada doctrina), constituye una exigencia mínima de la formulación de los motivos de casación que se identifique con claridad la norma infringida. No hacerlo así, además de que impide pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara. Esta exigencia incumple no sólo cuando en el encabezamiento no se cita norma jurídica alguna infringida, sino también cuando se plantean infracciones heterogéneas, especialmente si, además, se refieren a temas ajenos al ámbito del recurso de casación.

Constituye doctrina reiterada que el recurso de casación tiene por objeto comprobar la corrección del juicio jurídico sustantivo, en cuanto a la aplicación e interpretación de la norma jurídico-sustantiva relativa al fondo del asunto, no versando sobre cuestiones fácticas ni sobre cuestiones jurídicas de naturaleza procesal, en cuanto éstas conforman el ámbito propio del recurso extraordinario por infracción procesal. En consecuencia, no puede admitirse un motivo de casación fundado en la supuesta vulneración de normas procesales relativas a cuestiones de esa misma naturaleza.

En el encabezamiento del motivo se cita como infringido, junto a otros preceptos, el art. 222.4 ELC, que no puede sustentar un motivo de casación y solo puede ser invocado a través del correspondiente motivo del art. 469 LEC en un recurso extraordinario por infracción procesal.



Hemos reiterado que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el art. 477.1 LEC 2000, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas "al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares", tal y como ya se indicado, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las "cuestiones procesales", entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el art. 416 de la LEC 2000 bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de tal modo que las disposiciones relativas a la carga de la prueba, así como la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados ( SSTS de 18 de marzo de 2010, rec. 1816/2008, de 8 de julio de 2010, rec. 1987/2006, de 10 de octubre de 2011, rec. 1148/2006, de 15 de febrero de 2013, rec. 1090/2010, ATS de 12 de diciembre de 2018, rec. 2651/2016).

El recurrente, aunque cita en el encabezamiento del motivo el art. 1347 CC, lo hace como consecuencia de la infracción (errática interpretación, dice el recurrente) del art. 222.4 LEC, que es al que se dedica la fundamentación del motivo, y lo que se pretende que sea examinado por esta sala y respecto al que se alega el interés casacional. En definitiva, lo que se plantea es un tema no sustantivo que no puede sustentar un motivo de casación.

2. La causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento, prevista en el art. 483.2.4.º LEC, ya que atender al planteamiento del motivo pasaría por una revisión de la valoración de la prueba que no es posible en el recurso de casación, ya que el motivo parte de una premisa fáctica que no deriva de la sentencia recurrida, cual es que se ha valorado por el perito un inmueble que no debía ser valorado. Pero no es esto lo que deriva de la sentencia recurrida, en la que se declara que el perito "efectuó la valoración de la finca rústica de secano de 6 hectáreas que formaba parte del activo inventariado".

Hemos reiterado que en el recurso de casación, dado su carácter extraordinario, solo es posible el planteamiento de cuestiones jurídicas desde el respeto a los hechos o base fáctica de la sentencia impugnada, sin que puedan mutilarse, ser sustituidos ni adicionados con otros no tenidos en cuenta de forma explícita o implícita por la sentencia recurrida ( SSTS 263/2012, de 25 de abril, 616/2012, de 23 de octubre, 690/2012, de 21 de noviembre). Según hemos reiterado - STS núm. 2/2019, de 8 de enero, rec. 2418/2016, por citar alguna de las más recientes-, los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: (i) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración de la prueba; (ii) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la sentencia recurrida considere acreditados.

**TERCERO.-** La inadmisión del recurso de casación comporta la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con la d. final 16.º LEC.

**CUARTO.-** Cuanto se ha expuesto impide tener en consideración las alegaciones del recurrente efectuadas en el trámite de audiencia previo a esta resolución, sobre las que solo cabe precisar que la alegación de interés casacional solo puede ir referida a una cuestión sustantiva ( AATS de 130 de marzo de 2022, rec. 6381/2019, y los que en él se citan de 10 de marzo de 2021, rec. 4459/2018, o de 27 de octubre de 2021, rec. 3979/2019, entre otros), dados los diferentes ámbitos de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, a que antes se ha hecho referencia.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de audiencia y efectuadas alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas de los recursos al recurrente, que perderá el depósito constituido.

**SEXTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo los artículos 483.5 y 473.3 LEC.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Marcos contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 6 de noviembre de



2020, por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2<sup>a</sup>, en el rollo de apelación n.º 8209/2019, dimanante del juicio de liquidación de sociedad de gananciales n.º 376/2002, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Carmona.

**2º) Declara firme la indicada sentencia.**

**3º) Imponer las costas de los recursos al recurrente, que perderá el depósito constituido.**

**4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta sala.**

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.